ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE

ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

TÍTULO II.- NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Capítulo I.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Capítulo II.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Obligaciones generales

Capítulo III.- RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Recogida de basuras

Sección 3ª.- Horario de prestación del servicio

Capítulo IV.- RESIDUOS INDUSTRIALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Residuos industriales convencionales

Sección 3ª.- Residuos industriales especiales

Capítulo V.- RESIDUOS SANITARIOS

Capítulo VI.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ESPECIALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Alimentos, medicamentos y productos deteriorados o caducados y animales domésticos muertos

Sección 3ª.- Residuos voluminosos: muebles, electrodomésticos y enseres

Sección 4ª.- Vehículos fuera de uso

Sección 5ª.- Restos de jardinería

Sección 6ª.- Residuos de construcción y demolición

Sección 7ª.- Otros residuos especiales

Capítulo VII.- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE BASURAS

Capítulo VIII.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Capítulo IX.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Capítulo X.- INFRACCIONES

TÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA PÚBLICA

Capítulo I.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Sección 1ª.- Normas generales

Sección 2ª.- De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos

Sección 3ª.- De la limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas

Capítulo II.- DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Capítulo III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Capítulo IV.- DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES

Capítulo V.- DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN, ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LAS CALLES

Capítulo VI.- DE LA UBICACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo VII.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ZONAS VERDES

Capítulo VIII.- INFRACCIONES

TÍTULO IV.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERAFRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II.- NIVELES DE INMISIÓN

Capítulo III.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Sección 1ª.- Normas generales

Sección 2ª.- Perturbaciones por ruidos

Sección 3ª.- Vehículos de motor

Sección 4ª.- Actividades varias

Sección 5ª.- Perturbaciones por vibraciones

Sección 6ª.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por ruidos y vibraciones

ANEXO I.- TABLA Y GRÁFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

ANEXO II.- TABLA DE INFLUENCIAS DE NIVEL DE FONDO

TÍTULO V.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

Capítulo I.- CAPTACIÓN

Capítulo II.- TRATAMIENTO

Capítulo III.- DISTRIBUCIÓN

Capítulo IV.- USO

Capítulo V.- VIGILANCIA

Capítulo VI.- INFRACCIONES

TÍTULO VI.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

Capítulo I.- CONDICIONES GENERALES

Capítulo II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Capítulo III.- CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Capítulo IV.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Capítulo V.- RÉGIMEN ESPECIAL PARA VERTIDOS DIRECTOS A LA DEPURADORA

Capítulo VI.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

Capítulo VII.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS AL MEDIO

Capítulo VIII.- REVISIONES

Capítulo IX.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Capítulo X.- MUESTREO Y ANÁLISIS

Capítulo XI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO VII.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

Capítulo I.- NORMAS GENERALES

Capítulo II.- NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

Capítulo IV.- AGRESIONES A PERSONAS

Capítulo V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS

Capítulo VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo VII.- INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Capítulo VIII.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Capítulo IX.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

Capítulo X.- INFRACCIONES

TÍTULO VIII.- NORMAS RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I.- NORMAS GENERALES

Capítulo II.- OBLIGACIONES GENERALES

Capítulo III.- ADIESTRAMIENTO, ESTERILIZACIÓN Y TRANSPORTE

Capítulo IV.- REGISTRO MUNICIPAL

Capítulo V.- INFRACCIONES

TÍTULO IX.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

Capítulo I.- NORMAS GENERALES

Capítulo II.- ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Capítulo III.- CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

Capítulo IV.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Capítulo V.- USO DE ZONAS VERDES

Capítulo VI.- VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Capítulo VII.- INFRACCIONES

TÍTULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Capítulo III.- SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- REFERENCIA CONSTITUCIONAL

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 2.- PRINCIPIOS DE SALUD AMBIENTAL.

Esta ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresados en la Carta Europea de Medio Ambiente y Salud:

1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los

mismos merecen. El Medio Ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.

2.- El enfoque preferido debe ser promover el principio de que "prevenir" es mejor que "curar".

3.- Las acciones en torno a los problemas del medio ambiente y salud deben estar basadas en la mejor información científica disponible.

4.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.

5.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

6.- Se deben considerar todos los aspectos del desarrollo socioeconómico que estén relacionados con el impacto del medio ambiente sobre la salud y el bienestar.

7.- Se precisa revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos sobre medio ambiente y la salud.

8.- Se debe evitar la exportación de los riesgos para el medio ambiente y la salud a otros municipios.

Artículo 3.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Recas, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

Artículo 4.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todo el término municipal de Recas.

Artículo 5.- REGULACIÓN.

1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

a) Legislación general y sectorial del Estado.

b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

4.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

5.- La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

Cualquier otra licencia, permiso o autorización municipal de obras, servicios o actividades relacionadas con las materias reguladas por la presente Ordenanza deberá contar con informe técnico previo emitido por el Servicio municipal competente.

6.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos, pudiendo denegar el Ayuntamiento, en este caso, la licencia de apertura.

7.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a la vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

8.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".

9.- En zonas declaradas "ambientalmente protegidas" el Ayuntamiento podrá establecer para nuevas actividades o ampliación de las existentes limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza e incluso denegar la licencia solicitada.

10.- El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

Artículo 6.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.

1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.- Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 7.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

1.- Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales realizarán visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.

2.- Los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 8.- INTERVENCIÓN.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

Artículo 9.- DENUNCIAS.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local.

5.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.

6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

Artículo 10.- INCOMPARECENCIA ANTE UNA INSPECCIÓN TÉCNICA.

1.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá, en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

2.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.

En el caso de producirse una segunda incomparecencia, se considerará como probado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

Artículo 11.- DEFINICIONES.

De conformidad con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Resolución de 13 de enero de 2.000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2.000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Decreto 70/1999, de 25 de mayo, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, se entenderá por:

a) Residuo: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuran en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

-Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

-Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

-Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) Residuos peligrosos: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) Recogida: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

e) Recogida selectiva: El sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

f) Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

g) Residuos urbanos especiales (RUE): Aquéllos que han de ser separados de lo conocido usualmente como "basura" ordinaria por requerir sistemas de tratamiento distintos a los de aquélla. Se diferencian los siguientes tipos:

-Residuos de construcción y demolición (RCD)

-Pilas y acumuladores (PYA)

-Vehículos fuera de uso (VFU)

-Neumáticos fuera de uso (NFU)

-Animales domésticos muertos (ADM)

-Medicamentos caducados (MEC)

-Residuos voluminosos (muebles viejos, enseres y electrodomésticos usados)(RV)

CAPITULO II

GESTION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 12.- APLICACIÓN Y COMPETENCIA.

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales incluidos en el concepto de residuos urbanos o municipales.

El Ayuntamiento será competente para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/1998 y en las que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos.

El Ayuntamiento implantará sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

El Ayuntamiento podrá elaborar su propio plan de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.

Artículo 13.- GESTION, ALMACENAMIENTO, REUTILIZACION, RECICLADO, VALORIZACION Y ELIMINACIÓN.

1.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por almacenamiento el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por reutilización el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

4.- A efectos del presente Título se entenderá por reciclado la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

5.- A efectos del presente Título se entenderá por valorización todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

6.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Artículo 14.- VERTIDOS INCONTROLADOS.

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el término municipal de Recas y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

Tales actividades serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 10/1998, de Residuos.

Artículo 15.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.- El Ayuntamiento podrá realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

2.- En lo relativo a la gestión de residuos de envases y envases usados el Ayuntamiento podrá participar en un sistema integrado de gestión (SIG) autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuya finalidad será la recogida periódica de envases usados y residuos de envases. Dicha participación se llevará a efecto mediante la firma de convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema.

3.- De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios, el Ayuntamiento se comprometerá a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el SIG de que se trate y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o directamente a los de reciclado y valorización.

Artículo 16.- PROPIEDAD MUNICIPAL.

Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación en las condiciones que se determinan en esta Ordenanza. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las normas de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 17.- REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACION.

El Ayuntamiento promoverá la prevención, dirigida a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, y la reutilización, reciclado y valorización de los residuos frente a otras técnicas de gestión.

SECCION II.- OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 18.- POSEEDORES DE RESIDUOS URBANOS.

1.- Además de lo previsto en el artículo 16, los residuos urbanos, previa autorización del Ayuntamiento, se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Artículo 19.- RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

2.- En los casos regulados en este artículo, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3.- Las actividades de gestión, recogida, transporte y almacenamiento de los residuos peligrosos están sometidas a régimen de autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20.- PROHIBICIONES.

1.- Se prohíbe el vertido incontrolado de residuos en los términos contemplados en el artículo 14.

2.- Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.

Artículo 21.- RESPONSABILIDAD.

1.- Los productores de residuos que entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 22.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción legal competente.

CAPITULO III

RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El servicio de recogida de residuos urbanos o municipales se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 11 de esta Ordenanza.

2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.

b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originados.

c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación y tratamiento.

Artículo 24.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

1.- Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existen.

2.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.

3.- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

4.- Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

5.- En el momento en que se implante la recogida selectiva de materia orgánica y de envases ligeros conforme a lo previsto en el Plan Regional de Gestión de Residuos Urbanos, será obligatorio depositar los residuos y basura que se genere en la forma que se determine y en los contenedores y recipientes que se establezcan para ello.

Artículo 25.- PROHIBICIONES A LOS USUARIOS.

1.- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse. Los aceites de uso doméstico deberán depositarse en recipientes cerrados o en

papel de periódico o de características absorbentes similares, en tanto no se provea por el Ayuntamiento otro medio específico de recogida.

2.- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

3.- Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.

4.- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

5.- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

6.- Queda prohibido el depósito de residuos de papel-cartón y vidrio de forma no separativa en los contenedores específicos ubicados al efecto en la vía pública.

7.- Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.

8.- Queda prohibido depositar basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.

9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificio o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o folletos publicitarios o de otra índole.

SECCION II.- RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 26.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras el servicio o servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

Artículo 27.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS.

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.- En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no haya señalizado el tipo de recipiente normalizado, las basuras deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.

3.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; con la diligencia que el

Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 28.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios dedicados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.

Artículo 29.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL RECINTO.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 30.- LUGAR DE RECOGIDA.

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables los vecinos depositarán en ellos los residuos y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

Artículo 31.- RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES.

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las ocho horas y treinta minutos de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días que no se preste servicio.

2.- En las edificaciones con accesos a patios interiores o en calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones de servicio.

3.- En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública antes de las 8 h. del día siguiente (recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (recogida diurna).

Artículo 32.- RECOGIDA EN EL EXTRARRADIO.

En los barrios urbanos periféricos, o edificaciones situadas en el extrarradio o en las urbanizaciones para las que así se establezca por resolución de la Alcaldía, la recogida de basuras y demás residuos sólidos ordinarios se hará vertiendo los recipientes o las bolsas de basuras directamente en los contenedores que al efecto se sitúen en puntos lo más asequibles posible. En tal supuesto, los usuarios procurarán que no se produzcan esparcimientos al verter las bolsas o los recipientes en los contenedores.

Artículo 33.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS.

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrán presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 34.- ESCORIAS Y CENIZAS.

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados a los que se pasará el correspondiente cargo.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga inferior a 25 Kg. y homologados por el Ayuntamiento y si las escorias no se han enfriado previamente.

Artículo 35.- PROHIBICIÓN.

Queda terminantemente prohibido entregar al servicio de recogida de basuras residuos tóxicos o peligrosos sin que previamente hayan sido inocuados.

SECCION III.- HORARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.

Artículo 36.- PROGRAMACIÓN.

1.- Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida, realizándose, en principio, diariamente, excepto domingos y festivos.

2.- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes y los servicios municipales divulgarán con suficiente antelación los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

Artículo 37.- CASOS DE EMERGENCIA.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Artículo 38.- EN EL EXTRARRADIO.

En el caso de urbanizaciones o zonas de extrarradio la recogida sólo comprenderá el período del año en que específicamente se indique y en días y horario que establezca el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias que concurran.

CAPITULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS.

1.- Para la evacuación de R.I.E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

2.- Para la evacuación del R.I.C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 40.- MEDIDAS A ADOPTAR.

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales será la establecida en la mencionada Ley.

Artículo 41.- OBLIGACIONES.

1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 42.- REGISTRO.

Los productores o poseedores de residuos industriales cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que harán constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar del vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 43.- DEPÓSITOS EN INTERIOR DE RECINTOS.

En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

SECCION II.- RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES.

Artículo 44.- RECOGIDA Y TRANSPORTE.

La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales podrá ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 45.- SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS.

1.- Los productores de Residuos Industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

2.- Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

Artículo 46.- AUTORIZACIÓN.

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de residuos deberán hacer constar en la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.

- Ubicación y características del establecimiento o actividad.

- Materias primas, materias auxiliares o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.

- Cantidades expresadas en unidades usuales.

- Producción expresada en unidades usuales.

- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.

- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.

- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

SECCION III.- RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES.

Artículo 47.- REGULACIÓN.

1.- La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la legislación sectorial vigente.

2.- El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a lo especificado en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Artículo 48.- TRANSPORTE.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 49.- DEPÓSITO.

Cuando los residuos industriales tengan la categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que, además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa medioambiental especificada por la Unión Europea para dichas instalaciones.

Artículo 50.- RESIDUOS RADIOACTIVOS.

1.- Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.

2.- El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

3.- Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que, al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos estatales o autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición ni ser tratados como chatarra.

4.- En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522/1984, de 4 de julio. Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

5.- No se concederá autorización para el almacenamiento dentro del término municipal de Recas de residuos radiactivos procedentes de las actividades radiactivas contempladas en la legislación vigente.

Artículo 51.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO V

RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 52.- CENTROS PRODUCTORES.

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.

- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos y manipular los mismos con el necesario conocimiento de causa.

Artículo 53.- PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

Artículo 54.- RECOGIDA Y TRATAMIENTO.

1.- Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos.

Clase A) Residuos ordinarios o asimilables a domiciliarios:

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos:

- Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios y que cumplan con la normativa UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6.

Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.

- En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos:

Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. Las características que definen estos recipientes vienen expresadas en la norma preliminar DIN V 30 739 y son las siguientes:

- Que al menos conste de cuerpo y tapa, construidas en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudendo ser incinerados sin problemas ambientales.

- La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.

- El volumen recomendado para estos recipientes es de un máximo de 2 l. para los residuos traumáticos y de 30 a 60 l. para los no traumáticos.

- La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales.

En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

2.- El Ayuntamiento se hará cargo mediante un servicio de recogida especial de los residuos de la clase B y C , siempre que previamente hayan sido inocuados mediante incineración, esterilización o cualquier otro método.

Artículo 55.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS SANITARIOS FUERA DEL CENTRO SANITARIO.

En el supuesto que el centro sanitario no disponga de sistema específico de tratamiento para los residuos de la Clase B y C (según se especifica en el artículo 54 de este capítulo), podrá concertar el tratamiento de estos residuos con otro centro sanitario próximo o contratar los servicios de empresas ajenas especializadas y debidamente autorizadas para el tratamiento de dichos residuos.

En cualquiera de estos casos, el transporte de estos residuos se realizará en vehículos especiales no compactadores y siguiendo las normas que establece la legislación vigente para el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 56.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS RADIACTIVOS.

1.- Se entiende por residuo radiactivo la propia materia radiactiva que se desecha por no ser utilizable o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.

2.- Se debe garantizar que se puedan evacuar y tratar los residuos sin riesgo alguno para el medio ambiente. Para ello la evacuación será siempre supervisada por el personal del Servicio de Protección Radiológica o persona autorizada.

3.- Para evitar una falta de control en este sentido sólo se podrán evacuar los residuos desde el Almacén Central dispuesto para tal efecto.

4.- Los residuos líquidos de centelleo por su carácter tóxico e inflamable serán almacenados en bidones de acero inoxidable antes de ser evacuados por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad.

5.- Los residuos sólidos, después del período de almacenamiento en las cámaras blindadas o en el Almacén Central (según sus niveles de actividades) que asegure que su tasa de dosis es inferior a los niveles preceptivos, se clasificarán para su traslado y tratamiento por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad o para su tratamiento junto con el resto de los residuos de la clase B o C.

Artículo 57.- RESPONSABILIDAD.

Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

CAPITULO VI

RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan serán de utilización optativa por parte del usuario.

2.- La prestación del servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.

- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.

- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.

3.- Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4.- La prestación del servicio de recogida de residuos especiales requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procede será autorizada por el Concejal Delegado de Servicio, indicándose al peticionario el día y la hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos se hará en los vehículos y en los recipientes adecuados, según su naturaleza. Una vez cumplimentado el servicio, los servicios administrativos formularán propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

Si hubiera urgencia en la recogida de los residuos, incompatible con la demora que suponga la tramitación de la petición, ésta podrá hacerse mediante comparecencia en las oficinas municipales correspondientes, dejando constancia escrita de la petición; en tal caso, el responsable de la oficina apreciará la urgencia y, en su caso, dará la orden de recogida al servicio municipal o al concesionario del mismo y lo comunicará a efectos de liquidar la correspondiente tasa.

Artículo 59.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

SECCION II.- ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES DOMESTICOS MUERTOS.

Artículo 60.- ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los medicamentos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

Artículo 61.- ANIMALES DOMESTICOS MUERTOS.

1.- Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuando se trate de animales domésticos en régimen de

convivencia o cautividad y se refiera a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

2.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario al vertedero municipal para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente la correspondiente tasa al propietario.

3.- Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4.- En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

Artículo 62.- PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo de que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2.- La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Servicio Veterinario o del Departamento de Medio Ambiente, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.

3.- Cumplidas las prevenciones anteriores la Policía Municipal cursará al servicio municipal la correspondiente orden de retirada del animal o residuo y comprobará su cumplimiento, remitiendo el parte de actuaciones al negociado correspondiente y a los servicios económicos para la aplicación, en su caso, de la tasa por prestación del servicio.

Artículo 63.- ELIMINACIÓN.

Los animales domésticos muertos y los alimentos decomisados u otros residuos orgánicos que sean retirados por el servicio municipal serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, en donde serán destruidos por incineración o en su defecto enterrados a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los servicios veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan de otra medida de destrucción.

Artículo 64.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

La eliminación de animales domésticos muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

Artículo 65.- PROHIBICIÓN.

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

SECCION III.- RESIDUOS VOLUMINOSOS: MUEBLES, ELECTRODOMESTICOS Y ENSERES.

Artículo 66.- RECOGIDA.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles viejos, electrodomésticos o enseres usados (colchones, somieres y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.

Artículo 67.- PROHIBICIÓN.

Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.

SECCION IV.- VEHICULOS FUERA DE USO.

Artículo 68.- SITUACIÓN DE ABANDONO.

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general cuya conservación y policía sean de competencia municipal.

2.- A los efectos anteriores se entiende abandonado el vehículo:

a) que, a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.

b) cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.

c) cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

3.- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

Artículo 69.- NOTIFICACIONES.

1.- En lo referente a los casos de abandono indicados en el apartado 2-a y 2-c del artículo anterior se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo,

requiriéndoles para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que, por condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.

2.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación, apercibiéndose que, en caso de no manifestarse, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 70.- PROCEDIMIENTO.

1.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

2.- En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo 68 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 69, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.

3.- La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

4.- El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

b) Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 69 y 70.1 de esta Ordenanza.

5.- En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

SECCION V.- RESTOS DE JARDINERIA

Artículo 71.- GENERALIDADES.

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2.- En caso de áreas ajardinadas públicas todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.

SECCION VI.- RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION.

Artículo 72.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACIÓN

1.- La presente Sección regula las siguientes operaciones:

- El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos calificados como tierras y escombros.

- La instalación en la vía pública de contenedores para obras destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. - Las disposiciones de esta Sección no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 73.- DEFINICION

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

-Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

-Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

-Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 74.- OBJETIVOS

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

-El vertido incontrolado o inadecuado de dichos materiales.

-El vertido en lugares no autorizados.

-La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

-El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

-La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 75.- DEPÓSITO

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares adecuados al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios.

Queda terminantemente prohibido depositarlos en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.

Artículo 76.-NORMA COMPLEMENTARIA

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza tendrán el carácter de similares a tierras y escombros los residuos sólidos industriales que no estén incluidos en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, sobre residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, exceptuándose los de ambulatorio y clínicas no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 77.- CONTENEDORES PARA OBRAS

A los efectos de la presente Ordenanza se designan con el nombre de "contenedores" para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en los artículos 73 y 76.

Artículo 78.- AUTORIZACION DE CONTENEDORES

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía publica los elementos de construcción.

2.- Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. - El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública se regulará por la correspondiente Ordenanza.

Artículo 79.- UTILIZACION

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo 78.

Artículo 80.- REQUISITOS

1.- Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

-el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

-cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y mantener en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requerido.

Artículo 81.- CUBRIMIENTO

1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales y vaciados en los lugares autorizados para tal fin.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias u otros objetos.

Artículo 82.- INSTALACION Y RETIRADA

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido o parte de él no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento en ningún caso.

3.- Al retirar el contenedor el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.

4.- El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 83.- UBICACION

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en todo caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2.- De no instalarse dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo posible a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.

3. - En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

-Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

-Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

-No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra. Tampoco podrán instalarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

-En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, zonas verdes ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

-Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de 2,50 metros útiles como mínimo una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6,00 m. en vías de doble sentido.

4.- Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada deberán separarse 0,20 m del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales discurran por la carretera hasta el sumidero más próximo.

6.- En la acera deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Articulo 84.- SEÑALIZACION

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de lo especificado en el artículo 80.1.

Artículo 85.- SUPUESTOS DE RETIRADA

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

-Al expirar el plazo establecido en la licencia de obras.

-En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

-En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y de forma inmediata una vez producido éste.

Artículo 86.- LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos podrá realizarse en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, cuando se trate de pequeñas cantidades procedentes de pequeñas obras domésticas.

En el caso de industriales deberán efectuarlo en aquellos lugares donde posean licencia de relleno, tales como antiguos areneros, canteras, etc., y siempre según las condiciones establecidas en la licencia. En el caso de que deseen efectuarlo en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, deberán abonar las cantidades establecidas por éste.

Artículo 87.- PROHIBICIONES

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

-Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales orgánicos, inflamables, explosivos, tóxicos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.

-Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.

-El vertido en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

-Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.

2.- En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

-Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.

-Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato del municipio como consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

3.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.

Artículo 88.- TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

1.- El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Alcaldía.

2.- Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 89.- REQUISITOS

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública y tendrán un límite máximo en cuanto al peso de 10 toneladas en las calles peatonales.

2.- En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras, cuando sea necesario.

3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

Artículo 90.- LIMPIEZA Y REPARACION DE DAÑOS

1.- Los transportes de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte y a la reparación de los daños causados en las calles.

2.- También quedan obligados a retirar las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza y reparación de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4.- En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos destinados al efecto por los servicios municipales.

Artículo 91.- HORARIO

1.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

2.- Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras desde la tarde del viernes, al acabar la jornada laboral, hasta las siete horas del lunes siguiente, así como las jornadas festivas.

3.- Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 2 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 92.- CONCESIÓN.

1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

-Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

-Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho, y en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer una concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública o en el interior de los inmuebles no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

SECCION VII.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES.

Artículo 93.- GENERALIDADES.

Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este Capítulo, por ejemplo, pilas y acumuladores usados, neumáticos fuera de uso, etc. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

Artículo 94.- OBLIGACIONES.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

CAPITULO VII

INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 95.- CUARTO DE BASURA.

1.- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación y aquellos locales que se adapten para un nuevo uso que dispongan de un cuarto de basuras deberán ajustarse a las dimensiones que se especifican en este Título y destinarlo exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta previsión las viviendas unifamiliares y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2.- Los cuartos de basura deberán estar dotados de:

-Puertas con ancho superior a 1,2 metros.

-Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.

-Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.

-Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.

-Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.

-Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo.

-Ventilación natural o forzada a cubierta, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

-Cuando no sea presumible la producción de basuras orgánicas (ferreterías, oficinas, tiendas de electrodomésticos, etc.) o que puedan producir malos olores, el cuarto de basuras se limitará a la reserva de un espacio de 4 m2.

Además de lo indicado anteriormente, en los edificios para viviendas el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle y con acceso fácil a la vía pública.

3.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

4.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.

- La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.

- Ventilación forzada.

5.- En los mercados los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- Ubicación: en el muelle de carga.

- Altura mínima: cuatro metros.

- Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

6.- Deberá instalarse un extintor de incendios junto a la puerta del cuarto de basuras.

Artículo 96.- DIMENSIONES.

La dimensión de los cuartos de basura será:

- En viviendas, de 0,7 metros cuadrados por cada tres viviendas, con un mínimo de 2 metros cuadrados y con altura mínima de 2,20 metros.

- En edificios comerciales o industrias, como mínimo 4 metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.

- En mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de 6 metros cuadrados.

- En centros comerciales, como mínimo de 4 metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.

- En centros sanitarios, como mínimo 4 m2 y ventilación forzada.

Artículo 97.- PROHIBICIONES.

1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacúen los productos a la red de saneamiento, sea cual fuere su grado de trituración.

Artículo 98.- INCINERACIÓN.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPITULO VIII

RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 99.- RECOGIDA SELECTIVA.

1.- A los efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Artículo 100.- ORGANO COMPETENTE.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales, según las directrices contenidas en el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 101.- SERVICIOS DE RECOGIDA SELECTIVA.

El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- Muebles, electrodomésticos y enseres viejos.

- Vidrios.

- Papel y cartón.

- Ropa, trapos y fibras en general.

- Pilas, acumuladores y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.

- Plásticos.

- Restos de materia orgánica.

- Metales.

- Aceites vegetales.

- Cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

En el caso de productores de residuos de aceites vegetales en volúmenes considerables, deberán gestionar su recogida por una empresa especializada bajo el control y supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 102.- CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA.

1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios técnicos municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.

4.- Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de los materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aun siendo el material específico que recoge cada contenedor.

Artículo 103.- POTENCIACIÓN DE LA RECOGIDA SELECTIVA.

El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- Prolongar la vida útil del vertedero.

- Ahorrar materias primas.

- Ahorrar energía.

CAPITULO IX

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 104.- VERTEDEROS.

1.- Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2.- Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y en lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de impacto ambiental para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Recas.

4.- El Ayuntamiento de Recas podrá establecer una tasa por utilización del vertedero municipal que se ajustará a lo que se disponga en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 105.- VERTEDEROS INCONTROLADOS.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 106.- OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis, pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO X

INFRACCIONES

Artículo 107.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

1.- Las infracciones se clasifican en:

- Leves:

- Depositar residuos fuera de los contenedores establecidos.

- Negarse por parte del usuario, sin causa justificada, a poner a disposición del Ayuntamiento los residuos por él producidos, cuando así se le requiera.

- Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto por el Ayuntamiento en esta Ordenanza o en las resoluciones que se dicten.

- Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos, así como la colocación de contenedores.

- Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo la realización de las diversas actividades de prestación del servicio.

- Evacuar residuos por la red de alcantarillado.

- Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.

- Mezclar residuos orgánicos con tierras y escombros.

- Sustraer residuos una vez que hayan sido correctamente depositados.

- Cualquier conducta que afecte a las operaciones de recogida de residuos.

- Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en esta Ordenanza.

- Graves:

- La reincidencia de faltas leves.

- Depositar residuos clínicos no susceptibles de recogida.

- Abandonar cadáveres de animales o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

- Abandonar muebles, electrodomésticos o enseres en la vía pública.

- Dañar los contenedores.

- Cualquier conducta de las recogidas en el apartado anterior o de otra índole que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad públicas.

- Muy Graves:

- La reincidencia de faltas graves.

- Depositar residuos peligrosos, así como mezclarlos con los que son objeto de recogida.

- Negar información solicitada por el Ayuntamiento sobre los residuos potencialmente peligrosos o tóxicos o sobre su origen, características, forma de tratamiento, etc.

- Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien no tenga tal autorización.

- Cualquier conducta de las recogidas en los apartados anteriores o de otra índole que origine situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los doce meses anteriores.

3.- Las infracciones relativas a abandono, vertido y eliminación de residuos tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se someterán al régimen jurídico previsto en la misma.

TITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA PUBLICA

CAPITULO I

LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Sección 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 108.- OBJETIVOS.

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 109.- CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA.

1.- A efectos de este Título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza es de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 110.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de la misma mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad.

2.- Anualmente establecerá las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 111.- LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

Artículo 112.- REPARACION Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de cualquier deterioro a la reparación o reposición de lo deteriorado o, si no fuere posible, al resarcimiento de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 113.- ACTUACION MUNICIPAL

1.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente Ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados con la pertinente valoración, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda con audiencia del interesado.

2.- El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Recas.

Sección 2ª.- DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 114.- PRESTACION DEL SERVICIO

La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por el Servicio Municipal de Limpieza o a quien se le otorgue la concesión dei servicio.

Artículo 115.- PROHIBICIONES GENERALES

1.-Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad.

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los servicios de recogida de residuos.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, cenizas u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.

3.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4.- No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre sus elementos, debiendo guardar las necesarias precauciones en evitación de molestias o daños, que serían sancionados.

Artículo 116.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

1.-Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes privados, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente y, si no los realizaron los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.- Los productos del barrido y de la limpieza no podrán ser, en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en los recipientes que se indiquen en esta Ordenanza, según la naturaleza de los residuos.

Artículo 117.- FRANJA PARA LIMPIEZA.

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una franja a 15 cm. del bordillo no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 118.- LIMPIEZA DE NIEVE.

En caso de nevadas la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble, estando obligados a limpiar de nieve y de hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m, depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Sección 3ª.-DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA POR OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 119.- NORMAS GENERALES

1.- Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo 120.- OBLIGACIONES GENERALES

1.-Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3.- Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes deberán instalarse vallas o elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 121.- EDIFICIOS EN CONSTRUCCION

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 122.- DEPOSITO DE MATERIALES

1.-Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en la presente Ordenanza y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 123.- CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo 124.- HORMIGONERAS

1.-Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables directos el propietario del vehículo y el conductor, y responsable subsidiario el propietario de la edificación, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- MANIPULACION DE RESIDUOS

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 126.- LIMPIEZA DE ESTABLECIMIENTOS

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas y en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 127.- LIMPIEZA DE ESPACIOS OCUPADOS POR VEHÍCULOS

1.-Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.- Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

3.- Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

4.- La empresa concesionaria de transportes públicos cuidará de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando, por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.

Artículo 128.- PROHIBICIONES GENERALES

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abandono de animales muertos.

e) La limpieza de animales en la vía pública.

f) Lavado, reparación y mantenimiento de los vehículos en la vía pública.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública (micciones o deposiciones humanas, etc.).

Artículo 129.- ABANDONO DE OBJETOS Y MATERIALES

1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2.- Será potestad de los Servicios Municipales la retirada de todo material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de alteración de la limpieza o decoro de la vía pública. Se entenderá que tales materiales y objetos han sido abandonados por sus dueños cuando permanezcan en la vía pública más de 72 horas.

3.- Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados para su depósito a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la autoridad municipal. El depósito se regirá en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que la Alcaldía disponga en el ámbito de su competencia.

4.- De ser conocido el propietario y su domicilio se le dará conocimiento del depósito para que proceda a retirar los objetos o materiales depositados, previo pago de los gastos correspondientes. Pasados dos meses desde que le fuere comunicado el depósito o, en el caso de ser desconocido, transcurrido el mismo plazo desde que éste se realizara, sin que fueran retirados, se considerarán definitivamente abandonados, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su eliminación o venta.

5.- El abandono y retirada de vehículos se regirá por su normativa específica.

6.- Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 130.- LIMPIEZA DE QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES DE VENTA.

1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3.- En el caso concreto de los mercados municipales y mercadillos ambulantes, los vendedores colaborarán en las labores de limpieza de los espacios públicos, utilizando los contenedores u otros sistemas que a tal fin disponga el Ayuntamiento para la recogida selectiva o unitaria de los materiales que se abandonan durante y después de finalizada la actividad.

CAPITULO II

DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LOS EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 131.- NORMAS GENERALES

1.-Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.- Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 132.- ASPECTO EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

1.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3.- Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua o desagües domiciliarios, pararrayos, antenas de televisión y cualquiera otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.- El incumplimiento de lo ordenado dará lugar a la imposición de sanción, previa instrucción del preceptivo expediente.

6.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios de los edificios, si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Artículo 133.- CERRAMIENTO Y MANTENIMIENTO

1.- Todo solar deberá cerrarse por su propietario, que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización, desinsectación y desinfección de solares.

3.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público se haga necesario para lograr el acceso previas las autorizaciones judiciales que sean necesarias, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen.

Artículo 134.- REQUISITOS DEL VALLADO

1.-El vallado de solares a que se hace alusión en los artículos anteriores deberá efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

a) Apertura de zanja en cimentación de 0,60 x 0,60 m.

b) Hormigón de 200 Kg/m3 en relleno de zanja.

c) Muro de cerramiento formado por bloques de hormigón de 20 x 40 x 20 cm. tomado con mortero de cemento, dosificación 1/2 y trabado con pilares del mismo material cada 4 metros y con una altura de 2,5 metros.

d) Enlucido exterior con mortero de cemento de dosificación 1/2, enfoscado para garantizar la mayor solidez y rigidez del conjunto y ofrecer un paramento perfectamente regular.

e) Una puerta metálica miniada y barnizada en cerradura, perfectamente colocada y con todos sus elementos de colgar y de seguridad, por unidad de solar vallado, de dimensiones 1 x 2,20 metros.

2.- El tipo de vallado anteriormente especificado podrá sustituirse por cualquier otro que los Servicios Técnicos consideren conveniente, con conocimiento previo del propietario.

CAPITULO IV

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DE DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

Artículo 135.- RESPONSABILIDAD

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad, estando facultados los Agentes Municipales para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

Artículo 136.- OBLIGACIONES

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

2.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del mismo hará que éste deponga en los imbornales de la red de alcantarillado.

En todo caso, con la excepción del supuesto recogido en el párrafo anterior, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiere sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores instalados en la vía pública.

3.- Por el Ayuntamiento se determinarán lugares idóneos para que los perros puedan efectuar sus deyecciones y micciones.

CAPITULO V

DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN, ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LAS CALLES.

Artículo 137.- NORMAS GENERALES

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioskos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo 138.- ACTOS PUBLICOS EN LA CALLE

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.- A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera

corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

- 3.- Si, finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Artículo 139.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS

1.- La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución en la vía pública de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

Artículo 140.- CIRCOS Y TEATROS AMBULANTES

1.- Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.) que, por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligadas a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.

2.- Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

CAPITULO VI

DE LA UBICACION DE CARTELES, PANCARTAS Y DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 141.- AUTORIZACION

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.

2.- La colocación de carteles en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costes correspondientes de los trabajos de limpieza a los responsables.

3.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables y a su retirada por los Servicios Municipales.

Artículo 142.- PROHIBICIONES

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas. Se exceptúan las pintadas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la Ciudad.

3.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que, en sentido contrario, autorice la Alcaldía.

4.- Serán sancionados quienes realicen pintadas y los que esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

5.- Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el coste correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

CAPITULO VII

LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ZONAS VERDES

Artículo 143.- MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 144.- USO DEL MOBILIARIO URBANO.

a) BANCOS:

No se permite el uso inadecuado de los bancos o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) JUEGOS INFANTILES:

Su utilización se realizará por niños de edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) PAPELERAS:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) FUENTES:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) SEÑALIZACION, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso normal y funcionamiento.

Artículo 145.- PUESTOS DE VENTA.

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques, jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3.- Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos o que actúe en los citados puestos.

4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES

Artículo 146.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

1.- Se consideran infracciones leves:

-Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.

-Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.

-Respecto de los propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.

-Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en el presente Título que no tengan la calificación de graves o muy graves.

2.- Se consideran infracciones graves:

-La reincidencia en la comisión de faltas leves.

-Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

-Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, cenizas u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.

-Incumplir la obligación de desratizar y desinfectar los solares por parte de sus propietarios.

-La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la Ciudad.

-La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general o suciedad notoria de la población.

3.- Se considera infracción muy grave:

-La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 147.- REINCIDENCIA

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

TITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases, humos, vapores, vahos, polvos, ruidos, vibraciones y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el término municipal de Recas sea mínima y reducir con ello los riesgos para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 149.- CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGIA

A los efectos de este Título se entiende por contaminación por formas de la energía la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas, animales, plantas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 150.- ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS.

A efectos de aplicación del presente Título, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las que, por sus características o por los procedimientos tecnológicos utilizados, constituyen o pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.

Artículo 151.- RELATIVO AL P.O.M.

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan de Ordenación Municipal y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación o minimización.

Artículo 152.- LICENCIA MUNICIPAL.

Las exigencias municipales que se establezcan para el ejercicio de actividades a que se refiere el artículo 150 de esta Ordenanza serán comprobadas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal ajustándose a la normativa general.

Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 153.- VIGILANCIA MUNICIPAL.

1.- Las actividades a que hace referencia el artículo anterior estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la administración municipal.

2.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en este Título se atribuye a la Administración Municipal se realizará por agentes de la Policía Local o por personal técnico del servicio competente, mediante visita a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad, facilitando las inspecciones o comprobaciones pertinentes. De no hacerlo así, el Ayuntamiento ejercitará las facultades ejecutorias que le están atribuidas, recabando autorización judicial cuando fuera preciso.

3.- Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de normativa aplicable, levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente, en el que, con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario, se adoptarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 154.- DENUNCIAS.

1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de este Título.

2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- Si la denuncia resultare temeraria, los gastos que origine la inspección y comprobación, en la cuantía que el Ayuntamiento tenga establecido, serán de cargo del denunciante. En caso de probada mala fe, se incoará, además, el correspondiente procedimiento sancionador.

Si la denuncia resultare estar justificada, los citados gastos serán de cuenta del causante de la perturbación.

Artículo 155.- COMPETENCIA.

Las actuaciones derivadas del control de emisión y la protección de la contaminación atmosférica corresponden a la Dirección General de Medio Ambiente Natural de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Las denuncias que se formulen por el personal técnico municipal serán trasladadas a dicho órgano en las materias que sean de su competencia.

CAPITULO II

NIVELES DE INMISION

Artículo 156.- LÍMITES DE INMISIÓN.

1.- Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

2.- Los niveles de inmisión se establecen como criterios de calidad del aire, en consonancia con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, considerando las guías y normas de calidad del aire, directivas de la Comunidad Económica Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y normativa que la desarrolla.

3.- Los niveles máximos de inmisión admisible, se adaptarán a lo establecido, en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

4.- A continuación se enumera de forma no exhaustiva la legislación básica actual en la que vienen reflejados los niveles de inmisión:

a) LEY DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO (L/0038/72)

b) DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 38/72 (D/0833/72)

- Establece niveles de inmisión para distintos contaminantes.

c) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (RD 1613/86)

- Fija valores límite y guía de inmisión para las partículas y el dióxido de azufre, de acuerdo con la normativa de la CEE.

d) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (DR 0717/87)

- Fija valores límite de inmisión para el plomo y el dióxido de nitrógeno y valores guía de este último contaminante, todo ello de acuerdo con la normativa de la CEE.

e) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (RD 646/91).

- Fija valores límites de emisión para SO2 y partículas, en las instalaciones nuevas, de acuerdo con la normativa de la CEE.

CAPITULO III

CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Sección 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 157.- OBJETO

Quedan sometidas a las prescripciones de este Capítulo, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 158.- COMPETENCIA Corresponderá a la Alcaldía y, en su caso, a la Delegación competente del Área, exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e imponer las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 159.- OBLIGATORIEDAD

1.- Las presentes normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Sección 2ª.- PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 160.- NORMAS GENERALES

1º.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2º.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 161.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL EXTERIOR

1º.- En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes de tráfico que se regulan en la Sección 3ª de este Capítulo, no se podrá introducir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 22 horas ..... 45 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 35 dBA

b) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8 y 22 horas..... 55 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 45 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y 22 horas..... 65 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

d) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y 22 horas..... 70 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

2º.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

3º.- En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA, y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo a esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de buenas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

4º.- La Alcaldía, mediante Bandos de Policía y Buen Gobierno, precisará y hará publica la zonificación a que se refieren los números 1º y 2º de este articulo y de igual manera hará la clasificación viaria aludida en el número 3º. Esta facultad incluye la de modificar una y otra para adaptarlas a circunstancias sobrevenidas.

Artículo 162.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL INTERIOR

Para los establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

(dBA)	***DIA (De 8 a 22 h)***	***NOCHE (De 22 a 8 h)***
Equipamiento		
Sanitario y Bienestar Social 30	25	
Cultural y religioso 30	30	
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	--
Comercio	55	55
Residencial		

Piezas habitables exc. cocinas 35	30	
Pasillos, aseos y cocinas 40	35	
Zonas de acceso común	50	40

Cuando se trate de ruidos provenientes de máquinas de movimiento alternativo, instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, bombas de circulación de agua y ventiladores, el límite será siempre de 25 dBA, cuando afecte a sectores residenciales o de hospedaje.

2º.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad o protección acústica.

3º.- Los titulares de actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4º.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5º.- Los locales en los cuales se desarrollen actividades con ambiente musical no podrán tener las ventanas abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Se dispondrá de mecanismos que garanticen el cierre automático de las puertas de acceso al local, no pudiendo permanecer abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Esta exigencia será válida igualmente para actividades comerciales de venta directa al público cuyo horario de funcionamiento exceda de las 22 horas.

Artículo 163.- CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

1.- A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal. No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación serán los siguientes:

AISLAMIENTO CON VIVIENDAS Y LOCALES	***AISLAMIENTO CON EL EXTERIOR***
Restaurantes, bares y Similares: 60 dB	40 dB
Disco-Pub: 65 dB	45 dB

Discotecas: 85 dB 65 dB

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7 hacia el interior de la edificación.

Sección 3ª.- VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 164.- NORMAS GENERALES

Todos vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y , especialmente , el dispositivo silenciador de los tubos de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Articulo 165.- CIRCULACION

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Artículo 166.- SEÑALES ACÚSTICAS

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 167.- NIVELES DE EMISION

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 19-V-82 y 22-VI-83).

Los mencionados límites son:

Categoría de motocicletas: (Valores expresados en dBA) Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:

< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Otros vehículos: (Valores expresados en dBA)

Vehículos de la categoría M1: 80

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepase 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M3: 82

Vehículo de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 85

Vehículos de la categoría N1: 81

Vehículos de la categoría N2 y N3: 86

Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 88

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 168.- INSPECCION

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Sección 4ª.- ACTIVIDADES VARIAS.

Artículo 169.- PROHIBICION GENERAL

1º.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2º.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 170.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES

1º.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2º.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya realización esté inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 171.- CARGA Y DESCARGA

1º.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2º.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 172.- APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO

1º.- Los receptores de radio, televisión, y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2º.- Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

3º.- Con carácter general se prohíbe el uso de reproductores musicales, televisiones, música en vivo y otros aparatos generadores de sonido en los establecimientos que instalen

terrazas de verano con mesas y sillas en el exterior durante el período en el que estén instaladas las mismas.

Artículo 173.- ANIMALES DOMÉSTICOS

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

Sección 5ª.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 174.- NORMAS GENERALES

1º.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalado en la tabla del Anexo I-1.

2º.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I-2 que tenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

3º.- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s2)

Artículo 175.- CORRECCIÓN

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1º.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2º.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos, o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3º.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4º.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5º.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales y forjados debiendo elevarse a un metro hasta esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6º.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas a tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios . Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en le párrafo anterior.

7º.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Sección 6ª.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 176.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

1º.- Se considera infracción leve:

a) Superar hasta 2 dBA los niveles de ruidos máximos admitidos o, en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-2 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

b) Las debidas a negligencia o descuido excusables.

c) Funcionar con puertas o ventanas abiertas en actividades con ambiente musical.

2º.- Se considera infracción grave:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta Ordenanza por encima de 2 dBA sin exceder de 5 dBA y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondiente a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada transmisión.

c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) La denuncia temeraria con probada mala fe.

e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza en materia de ruidos y vibraciones no comprendida en el apartado siguiente.

3º.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados y, en cuanto a vibración, obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la Ordenanza.

Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, la Policía Local, a título preventivo y con independencia de las sanciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación.

Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza en más de 15 dBA durante el período diurno y en más de 10 dBA durante el nocturno.

ANEXO I.- TABLA Y GRAFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

Tabla de vibraciones (coeficiente K)

		Coeficiente K	
Situación	Horario	_____	
Vibraciones Impulsos			
Continuas máximos 3/días			
Hospitales, quirófanos,	Día	1	1
y áreas críticas	Noche	1	1
Viviendas y	Día	2	16
Residencias	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
Almacenes y	Día	8	128
Comercios	Noche	8	128

ANEXO II.- TABLA DE INFLUENCIAS DE NIVEL DE FONDO.

NIV.			Limites de Ordenanza		
AMB	30	35	45	55	65
	70				
25	31	35			
26	31	35			
27	32	35			
28	32	36			
29	32	36			
30	33	36			
31	34	36			

32	34	37			
33	35	37			
34	36	37			
35	36	38	46		
36	37	38	46		
37	38	39	46		
38	39	39	46		
39	40	40	46		
40		41	46		
41		42	47		
42		43	47		
43		44	47		
44		45	48		
45			48	46	
46			48	56	
47			49	56	
48			50	56	
49			51	56	
50			51	56	
51			52	57	
52			53	57	
53			54	57	
54			55	58	
55				58	66
56				58	66
57				59	66
58				60	66
59				61	66
60				61	66
	71				
61				62	67
	71				
62				63	67
	71				
63				64	67
	71				
64				65	68
	71				
65					68
	71				
66					68
	72				
67					69
	72				
68					70
	72				
69					71

73
70 71
73
71 72
74
72 73
74
73 74
75
74 75
76
76
77
78
79
80

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas.

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera precios, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos instaladores, pudiendo presenciar aquellos, todo el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1.- Contra el efecto pantalla : el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2.- Contra la distorsión direccional : situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.3.- Contra el efecto del viento : cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s , se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s , se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4.- Contra el efecto de cresta : se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando la guja fluctuase en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.6.- Contra el efecto de la humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7.- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo II-2.

4.8.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. - Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

TITULO V

NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

CAPITULO I

CAPTACION

Artículo 177.- REGISTRO

1.- En coordinación con los organismos de Recas el Ayuntamiento llevará un registro cuantitativo y cualitativo de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los residuos hidráulicos.

2.- Los propietarios de aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola tendrán que declarar su existencia y suministrar a la Administración los planos, aforos, análisis practicado, trayecto de la red, características de la explotación y, en general, todos los datos necesarios o que la Administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la ciudad.

3.- Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes y por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los recursos hidráulicos.

Artículo 178.- ORIGEN.

1.- Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en la medida de lo posible, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

2.- En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, Recass y puntos de captación.

3.- Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

Artículo 179.- DESTINO.

En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar todas las aguas al abastecimiento público.

Artículo 180.- DENUNCIAS AL ORGANISMO DE RECAS.

El Ayuntamiento denunciará ante el organismo competente a los responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos o sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO II

TRATAMIENTO

Artículo 181.- INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN.

1.- Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.

2.- Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitarias contempladas en la reglamentación correspondiente (Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio) deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

CAPITULO III

DISTRIBUCION

Artículo 182.- AGENTES DESINFECTANTES.

1.- Las aguas distribuidas deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento cloro libre residual o combinado u otros agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.

2.- Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

Artículo 183.- GARANTÍA DE CAUDAL Y CALIDAD DE AGUA.

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc., hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto, y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la reglamentación vigente.

Artículo 184.- CONDUCCIONES Y DEPÓSITO.

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de períodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio tendrá que realizarse un lavado enérgico y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado, de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

Artículo 185.- INSTALACIONES DOMICILIARIAS.

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 186.- CONTENEDORES, CUBAS Y CISTERNAS MOVILES.

El transporte y distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos deberá ajustarse a la reglamentación vigente y realizarse de manera que cumplan, para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

USO

Artículo 187.- VIGILANCIA Y CONTROL.

Dentro del término municipal el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

Artículo 188.- FUENTES PÚBLICAS.

1.- Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público serán controladas sanitariamente.

2.- Como resultado del control indicado en el punto anterior se obtendrá una calificación del agua en las distintas fuentes.

3.- En las fuentes cuya calificación del agua sea no potable figurará el cartel "AGUA NO POTABLE" acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.

4.- Corresponderá al Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

CAPITULO V

VIGILANCIA

Artículo 189.- COMPROBACIONES PERIÓDICAS.

1.- Para garantizar la potabilidad, así como la calidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento dispondrá de información periódica referente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministro de la población, con el fin de detectar precozmente problemas de abastecimiento.

Artículo 190.- PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS.

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

a) Los orígenes y/o las salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiere.

b) Los depósitos de regulación.

c) Las fuentes y/o los suministros públicos.

d) Todos aquellos puntos de la red que por sus características necesiten mayor atención.

Artículo 191.- ANÁLISIS.

1.- El tipo de análisis a realizar, así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.

2.- A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

1º.- Registro de análisis bacteriológicos.

2º.- Registro de análisis físico-químicos.

3º.- Registro de incidencias.

3.- En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de aguas, se podrán realizar analíticas especiales (pesticidas y otros).

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 192.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con los informes que a tal efecto emitan los técnicos municipales.

2.- En el caso de denuncias al Organismo de Recas, como se indica en el artículo 287, corresponderá a éste la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.

TITULO VI

NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 193.- OBJETO.

El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de manera que:

1.- Se proteja dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.

2.- Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.

3.- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.

4.- Se alcancen los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 194.- AMBITO DE APLICACIÓN.

1.- Este Título regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el

vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación Depuradora.

2.- Asimismo, son objeto de regulación los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

4.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

5.- Este Título se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 195.- DEFINICIONES.

A efectos de este Título y para su aplicación e interpretación se adoptan las siguientes definiciones:

1.- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

2.- AGUAS RESIDUALES PLUVIALES: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de las mismas.

3.- AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Se consideran a efectos de este Título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

4.- AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entran en los sistemas colectores.

5.- SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

6.- RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del término municipal.

7.- RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

8.- ESTACION DEPURADORA: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

9.- ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y en su caso las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal

10.-ALBAÑAL LONGITUDINAL: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.

11.-LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

12.-SOLIDOS SEDIMENTALES: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

13.-DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DB05).

14.-DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

15.-ESTACION DE CONTROL: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

16.-POZO DE REGISTRO: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

17.-NIVEL DE EMISION: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

18.-NIVELES DE INMISION: Se define como nivel de inmisión en cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

19.-PERMISO DE VERTIDO: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

Artículo 196.- USUARIOS Y SUS TIPOS.

1.- Concepto: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria que produce aguas residuales.

2.- Tipos de usuarios:

a) DOMESTICOS O ASIMILADOS

a1.- DOMESTICOS PROPIAMENTE DICHOS.

a2.- ASIMILADOS A DOMESTICOS: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) NO DOMESTICOS:

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que se clasifican en :

b1.- CLASE A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

b2.- CLASE B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad pueden, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que, de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 197.- RELATIVO AL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en este Título, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad se ajustarán a las normas del P.O.M. y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

2.-En la elaboración de planes que desarrollen el P.O.M., que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

CAPITULO II

REGULACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 198.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

1.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2.- El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público.

3.- Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la Estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:

- Composición de vertidos.

- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.

- Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.

- Otras que así lo aconsejen.

4.- Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 m. de la red podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

- El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente, en los términos que se indican en el artículo 213.

Artículo 199.- CONSERVACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

1.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público serán por cuenta del Ayuntamiento.

2.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán por cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3.- El pozo de registro será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobada por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Las dimensiones del

pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

4.- La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

5.- El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos la instalación de aparatos medidores, de caudal y de otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

6.- En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejas de menor paso de luz.

7.- En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro y sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 200.- ACOMETIDA DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

1.- Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y residuales hasta su injerto con la red de alcantarillado público o Estación Depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto en este punto en las disposiciones transitorias.

2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3.- El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4.- El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.

- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el importe será soportado íntegramente por el usuario.

Artículo 201.- ESTACIÓN DE CONTROL.

1.- Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas y

antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro:

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control:

Cada pozo registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras y medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2.- Los usuarios que se clasifiquen en la clase A (según artículo 196 de esta Ordenanza) pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

3.- Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y sólo en este caso.

Artículo 202.- CENSO DE VERTIDOS.

1.- Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto del vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y permanente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas a la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 203.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se origina, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de inmisión.

2.- Los titulares de instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan originar este tipo de descarga habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tenga al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4.- El Ayuntamiento establecerá al efecto el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertidos peligrosos.

5.- En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora municipal de aguas residuales de Recas (siempre que sea la receptora del efluente anómalo). En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes teléfonos y por el orden que se indica:

1º) Departamento de Medio Ambiente

2º) Policía Local

Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

6.- Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

CAPITULO III

CONTROL DE CONTAMINACION EN EL ORIGEN

Artículo 204.- TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO.

1.- Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en los artículos 219 y 220 de esta Ordenanza, habrán

de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2.- Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3.- Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que la componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 205.- FINALIDAD DEL CONTROL

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo de vertido tal que:

1.- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.

2.- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

3.- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.

4.- Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.

5.-Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según Directiva 86/278/CEE y Disposiciones Adicionales 90/C114/10) para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

Artículo 206.- VERTIDOS QUE NO CUMPLEN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS.

1.- Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Título para el vertido de la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir definitivamente en la actividad que los produce o desistir temporalmente hasta adoptar las

previsiones necesarias mediante la realización de obras e instalaciones necesarias para las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacúen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

2.- A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañado a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

Artículo 207.- OBLIGATORIEDAD CON RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.

1.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.

2.- En caso de no existir éste a menos de 200 m. deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el Medio Natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

CAPITULO IV

AUTORIZACION DE VERTIDO

Artículo 208.- PERMISO DE VERTIDO. COMPETENCIA Y CARACTERÍSTICAS.

1.- La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público o su vertido directo a la Estación Depuradora requiere, según se dispone en este Título, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento o el vertido directo a la Estación Depuradora con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en este Título y en los anexos correspondientes.

2.- El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

3.- Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la Corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

4.- El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la licencia de actividades.

Artículo 209.- TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDO.

1.- Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

- El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2.- Usuarios no domésticos.

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

- Productos finales e intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos

- Descripción del régimen de vertidos (honorarios, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido

- Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5.- Planos

- Planos de situación.

- Plano de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

- Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y de los dispositivos de seguridad, si los hubiere.

6.- Varios.

- Suministro de agua (red, pozo, etc.)

- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidentes o emergencia de vertidos.

- Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrá determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 210.- VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A REDES GENERALES DE SANEAMIENTO.

1.- Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (incluidos en la clase A según figura en el artículo 196 de esta Ordenanza).

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido,

- que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

- que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y calidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

- que sobrepase en alguno de los parámetros, los límites especificados en esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, proceso y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en la Ley de Aguas.

Artículo 211.- VERTIDOS YA EXISTENTES Y VERTIDOS NUEVOS.

1.- Requisitos para los vertidos existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza:

a) Las industrias que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán solicitar un permiso de vertido, según modelo oficial, en el plazo máximo de seis meses.

b) Los servicios técnicos municipales estudiarán los datos contenidos en la solicitud y podrán proponer las siguientes medidas en relación con los vertidos:

- Prohibirlos totalmente cuando contengan materiales que presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento.

- Otorgar un permiso definitivo sujeto a las condiciones de esta Ordenanza.

- Otorgar un permiso provisional en el que se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse las características y componentes de los vertidos, los pretratamientos mínimos que deberán sufrir y los dispositivos de control que deberá instalar la industria para la obtención del permiso definitivo.

c) En el plazo máximo de seis meses a partir de la concesión del permiso provisional de vertido, la industria solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones que prevea construir.

d) La concesión del permiso definitivo de vertido estará supeditada a la comprobación de que las características de las instalaciones y de los vertidos tratados se ajustan a lo establecido en el permiso provisional y a las condiciones generales de la presente Ordenanza.

e) Toda industria usuaria de la red de alcantarillado y/o de la depuradora deberá notificar al Ayuntamiento cualquier cambio en sus procesos de producción y solicitar un nuevo permiso de vertido.

2.- Permisos de nuevos vertidos:

Los peticionarios de acometidas de alcantarillado para industrias, sea cual sea su actividad, deberán solicitar permiso de vertido para las instalaciones de nueva creación, según modelo oficial.

Cuando se prevea sobrepasar los límites de esta Ordenanza, junto al permiso de vertido se acompañará el correspondiente proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos.

Artículo 212.- DISPENSA DE VERTIDO A LA RED PÚBLICA DE ALCANTARILLADO.

1.- Todo usuario que pretenda la dispensa de vertido deberá solicitarlo previamente, utilizando el modelo oficial, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente reglamento, así como el estudio técnico detallado de la forma de tratamiento, manipulación y disposición final del efluente.

2.-En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público será previa autorización del órgano de Recas competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos, que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio, especificados en esta Ordenanza.

3.- A la petición de dispensa de vertido se acompañará un plan detallado de analítica y se indicará la entidad encargada del mismo, que deberá ser un laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de 24 horas, o de duración del proceso productivo diario.

4.- A la solicitud de licencia municipal de actividad, deberá el interesado acompañar la dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.

5.- La dispensa podrá otorgarse o denegarse. El otorgamiento de la dispensa será motivado e indicará necesariamente las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva solicitud de dispensa.

6.- Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 213.- PÉRDIDA DE EFECTOS DEL PERMISO DE VERTIDO Y DE LA DISPENSA DE VERTIDO.

1.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Título o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.

b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.

2.-La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

3.- La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores de este artículo dará lugar a la instrucción de expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento, si para su funcionamiento fuera indispensable el vertido.

Artículo 214.- DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES.

1.- Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

2.- No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se ha probado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se cita en el artículo 196 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

e) La descarga o vertido a cielo abierto.

Artículo 215.- INSTALACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL VERTIDO.

Las instalaciones de vigilancia y control del vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

Artículo 216.- TASA DE SANEAMIENTO.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de la tasa por el servicio de la estación depuradora de aguas residuales.

Aquellos vertidos procedentes de industrias que, sobrepasando los límites en su composición señalados por esta Ordenanza, no constituyan riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones podrán ser admitidos, si bien se les fijará una sobretasa por saneamiento en función de su mayor carga contaminante.

Dicha sobretasa será fijada por los servicios técnicos municipales para cada vertido mediante la multiplicación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente por el coeficiente K, siendo éste:

K = 0,33 [2. DQO x / DQO ord + SS x / SS ord]

DQO x = Demanda Química de Oxígeno del vertido en cuestión

DQO ord = Demanda Química de Oxígeno del valor máximo de este parámetro según la Ordenanza

SS x = Sólidos en suspensión del vertido en cuestión

SS ord = Sólidos en suspensión (valor máximo señalado en esta Ordenanza)

El coeficiente K sólo se aplicará para valores mayores de 1; en el resto, será de aplicación la tasa de saneamiento contemplada en la ordenanza fiscal.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ESPECIAL PARA VERTIDOS DIRECTOS A LA DEPURADORA

Artículo 217.- OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDO

1.- Los vertidos directos a la estación depuradora habrán de ajustarse a las mismas normas que establece esta Ordenanza para los vertidos al alcantarillado municipal y, por tanto, necesitan también la obtención del permiso de vertido, que deberá solicitarse según modelo oficial.

2.- En el supuesto de usuarios domésticos o asimilados, según lo previsto en el artículo 196, el permiso de vertido se concederá de manera inmediata y en él se especificará el destino final de los vertidos:

-Para aguas residuales, la estación depuradora.

-Para fangos procedentes de depuradora, el vertedero municipal.

3.- En el caso de usuarios no domésticos, según la clasificación del artículo 196, tras la presentación de la solicitud se tomará una muestra del vertido y se analizará por el Laboratorio Municipal, siendo los costes a cargo de la empresa recogedora.

A la vista de los resultados, el Laboratorio Municipal valorará si el permiso de vertido se otorga de forma definitiva o provisional o si se deniega y, en su caso, especificará el destino final de los vertidos.

4.- El permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento habrá de presentarse cada vez que se vaya a efectuar una descarga, bien sea en el vertedero o en la depuradora.

5.- El Ayuntamiento podrá tomar muestras de los vertidos aleatoriamente y, si comprobase que éstos no coinciden con los autorizados en el permiso de vertido, podrá sancionar a la empresa recogedora.

6.- La empresa recogedora deberá obtener la correspondiente licencia municipal de actividad expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Recas.

7.- Igualmente, la empresa recogedora habrá de estar capacitada para la gestión de los residuos cuyo vertido no se autorice por el Ayuntamiento. A estos efectos, deberá estar en posesión del permiso de transporte de mercancías peligrosas de Castilla-La Mancha y de contrato con un centro de recogida y tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos, según lo previsto en la Ley 20/1986.

Artículo 218.- TASA DE SANEAMIENTO.

1.- Para los usuarios domésticos o asimilados la tasa de saneamiento será la que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

2.- Para los usuarios no domésticos:

- Si los valores están dentro de los máximos establecidos por esta Ordenanza, la tasa de saneamiento será la que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

- Si los valores son superiores a los límites fijados en esta Ordenanza pero se estima que el vertido no supone peligro para el proceso depurador, la tasa de saneamiento será la que establezca la ordenanza fiscal para vertidos directos a la depuradora más la prevista para industrias que sobrepasen los valores máximos, de conformidad con el artículo 216.

CAPITULO VI

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

Artículo 219.- VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS.

Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1.- Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

2.- Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido líquido o gas inflamable o explosivo.

- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.

- Sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan ocasionar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.

- Productos precedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales sea cual sea su estado final previo al vertido.

- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

- Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio.

3.- Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustible, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea directa a la red de alcantarillado público sin un previo tratamiento.

Artículo 220.- LIMITACIONES DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

1.- Se establecen limitaciones a las descargas de vertidos no domésticos a la red de alcantarillado público con el objeto de proteger la red de alcantarillado frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y calidad del afluente final de la Estación Depuradora.

2.- Estas limitaciones se establecerán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

3.- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos, serán las siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITACION	TEMPERAT. ºC
			40
pH			- 6-9,5
DBO	mg/l	500	
DQO	"	1500	
SULFATOS	"	1500	
SULFITOS	"	20	
SULFUROS	"	2	
CIANUROS	"	2	
FENOLES TOTALES	"	5	
SOLIDOS EN SUSPENSION	"	600	
ACEITES Y GRASAS(Org.an.v	"	100	
ACEITES MINERALES	"	50	
HIERRO	"	50	
CROMO TOTAL	"	5	
COBRE	"	5	
CINC	"	5	
NIQUEL	"	5	
BORO	"	4	
ESTAÑO	"	2	
PLOMO	"	1	
ARSENICO	"	1	
SELENIO	"	1	

CADMIO	"	0,5
CROMO HEXAVALENTE	"	0,5
MERCURIO	"	0,05
T. METAL ANT. EXCP. HIERRO	"	12
TOXICIDAD equitox/l		50

4.- Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: fenoles, cianuros, plomo, cromo toal, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

5.- Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la administración municipal, procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

CAPITULO VII

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS AL MEDIO

Artículo 221.- VERTIDOS AL MEDIO: CONCEPTO.

Se entiende por "vertidos al medio" las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: fosas sépticas, tanques Imhoff, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc. y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

Artículo 222.- CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS.

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITACION	
		TEMPERATURA	ºC
			25
pH			- 6-9
SOLIDOS EN SUSPENSION		mg./l	50
DBO		"	30
DQO		"	100
NITROGENO AMONIACAL		"	5
FOSFORO TOTAL		"	10
ACEITES Y GRASAS		"	1
FENOLES TOTALES		"	0,1
CIANUROS		"	0,1
HIERRO		"	5
COBRE		"	0,5
CINC		"	2
MANGANESO		"	1

CADMIO	"	0,1
CROMO TOTAL	"	0,5
CROMO VI	"	0,1
NIQUEL	"	2
ESTAÑO	"	0,1
SELENIO	"	0,5
PLOMO	"	0,5
ANTIMONIO	"	0,1
MERCURIO	"	0,01
ARSENICO	"	0,1
CLORO RESIDUAL TOTAL	"	2

Artículo 223.- NIVELES DE INMISIÓN.

1.- Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos, el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

2.- Si, aún respetándose los niveles de emisión establecidos en este Título, se superarán los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 224.- VERTIDOS DESTINADOS A RIEGO.

Los vertidos a canales o acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento previo de desinfección con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisión admisibles, serán los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos oficiales.

Artículo 225.- VERTIDOS DIRECTOS A CAUCES PÚBLICOS.

1.- Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc. a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.

2.- Independientemente de las condiciones que el organismo de Recas establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de una estación de control similar a la especificada en el artículo 201 de esta Ordenanza, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

3.- Los vertidos directos a cauces públicos procedentes de depuradoras, sean estas municipales o no, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 222 de esta Ordenanza, en el que se hace referencia a las concentraciones máximas permitidas para vertidos al medio.

CAPITULO VIII

REVISIONES

Artículo 226.- PERIODICIDAD Y CARÁCTER.

Las limitaciones establecidas en las tablas que figuran los artículos 220 y 222 de esta Ordenanza, serán revisadas anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece, ni exhaustiva ni excluyente.

Artículo 227.- PRODUCTOS NO INCLUIDOS.

Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones en los artículos 220 y 222 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos, previos los trámites que legalmente procedan.

Artículo 228.- PROVISIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES.

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertidos tienen el carácter de provisional, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a lo niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

CAPITULO IX

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 229.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Los servicios técnicos correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 230.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.

- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido. (Caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.)

- Toma de muestras para su análisis posterior.

- Realización de análisis y mediciones en situ.

- Medida de caudales.

- Levantamiento del acta de inspección.

- Determinación de cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

Artículo 231.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.

Deberá facilitarse el acceso del personal técnico acreditado por el Ayuntamiento, a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con la mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis, información en general y medios que éstos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Artículo 232.- ACREDITACIÓN.

1.- El personal técnico deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad , debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

3.- Los técnicos guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Artículo 233.- INSPECCIÓN Y CONTROL EN PLANTAS DE TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiese, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en esta Ordenanza.

Artículo 234.- ACTA.

El técnico acreditado que realiza la inspección levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados "in situ" y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma, otra copia será para el Ayuntamiento que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito. La negativa del usuario a firmar el acta, será considerada como falta grave y objeto de sanción independiente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 235.- LIBRO DE REGISTRO.

Las copias de las actas que quedan en poder del usuario, deberán ser recogidas en archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando estas la requiera.

Artículo 236.- INFORME DE DESCARGA.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

2.- Este informe de descarga será remitido por el usuario al Ayuntamiento, con la periodicidad que determinen los servicios técnicos competentes.

CAPITULO X

MUESTREO Y ANALISIS

Artículo 237.- TOMA DE MUESTRAS.

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Deberá estar ubicada, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

3.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad.

4.- Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con la de otros usuarios.

5.- Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será en las estaciones de control definidas en el artículo 201 pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación del artículo 201, apartados 1.a) y 1.b). Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

Artículo 238.- MUESTREO DE CONTROL.

Se realizará con la función de control periódico de los diferentes vertidos o de clasificar inicialmente las diversas empresas del Municipio y poder regular los vertidos más significativos y siempre que el Ayuntamiento lo considere oportuno. El volumen de toma de muestras será suficiente para un único análisis que realizará el propio Laboratorio Municipal.

Artículo 239.- MUESTREO DE INSPECCIÓN.

1.- Se realizará a partir del momento en que el análisis de una muestra procedente de muestreo de control, sobrepasa los límites máximos permitidos de alguno de alguno de los parámetros considerados como tóxicos en esta Ordenanza o sobrepase otros parámetros en cuantía considerada importante (a juicio de los Servicios Técnicos Municipales).

2.- La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

3.- Las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto se realizarán en el momento del muestreo.

4.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.

5.- De todas las muestras se harán como mínimo 3 fracciones: una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

6.- Una vez realizado el análisis, el Laboratorio Municipal enviará una copia al industrial.

Artículo 240.- DISCONFORMIDAD.

1.- Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a analizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo siendo los gastos de realización a cargo del interesado. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de vertidos, fundada y por escrito ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes, a partir del día en el que recibe la comunicación del resultado del mismo.

2.- En todo caso los análisis se ajustarán a lo establecido en artículos anteriores.

Artículo 241.- MÉTODOS DE ANÁLISIS.

1.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el período de funcionamiento de la actividad.

2.- Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater" publicado por la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

3.- Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.

CAPITULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 242.- NORMAS GENERALES.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido, cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda se corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario

- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 243.- OBLIGACIONES DEL USUARIO.

1.- Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y además a:

1º.- Notificar al Ayuntamiento, el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

2º.- Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

3º.- Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales, superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

Artículo 244.- INFRACCIONES. TIPIFICACIÓN.

1.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2.- Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos municipales acreditados, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

- Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

- Sobrepasar el límite de 1 parámetro, no conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales contempladas en esta Ordenanza.

- No disponer de la reja de desbaste especificada en el punto 6 del artículo 199 de esta Ordenanza.

3º.- Se considera infracción grave:

- La reincidencia en falta leve.

- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afectan a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

- Emisión de vertidos prohibidos, especificados en este Título.

- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 203.

- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo , sin haber realizado éste.

- No contar con el permiso municipal de vertido.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

- Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa del vertido.

- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos no considerados como tóxicos en este Título.

- Utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

- Sobrepasar el límite de 1 parámetro, conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales contempladas en esta Ordenanza.

- No presentar el informe de descarga en el plazo indicado por el Ayuntamiento cuando éste haya sido exigido según lo previsto en esta Ordenanza.

- Verter aguas residuales depuradas a una laguna.

- La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo, de los usuarios domésticos.

4.- Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.

- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

- Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.

- Descarga o vertido a cielo abierto sin depurar.

- Descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos considerados como tóxicos en este Título.

- Verter aguas residuales domésticas o no domésticas sin depurar a una laguna.

- Sobrepasar reiteradamente (en 2 o más inspecciones sucesivas) 1 o más de los límites establecidos para los productos conceptuados como tóxicos en esta Ordenanza.

- Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración.

- No disponer de pozo de registro ni de arqueta de toma de muestras en los casos que sea preceptivo según se indica en este Título.

- No tomar, ante una situación de emergencia, las medidas necesarias que se tengan al alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.

- Verter directamente al medio, aguas que no cumplen las limitaciones establecidas.

Artículo 245.- DENUNCIAS.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 246.- SUSPENSIÓN.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán proponer la suspensión provisional, y a título cautelar, de la ejecución de las obras o instalaciones

relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

TITULO VII

NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 247.- OBJETO.

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Recas, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

Artículo 248.- DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO.

A efectos de este Título se entiende por Animal Doméstico aquel que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 249.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido en este Título es de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el Tèrmino Municipal de Recas, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus poseedores

Artículo 250.- OBLIGACIONES GENERALES.

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones.

Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 251.- RESPONSABILIDAD.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

Artículo 252.- PROHIBICIONES GENERALES.

Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable.

- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

- Abandonarlos.

- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

- Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados.

- Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

Artículo 253.- PROHIBICIONES ESPECIALES.

1.- Con carácter especial se prohíbe:

- El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.

- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3.- La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios o privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujetas a las normas que rijan en dichas entidades.

4.- Las normas precedentes de este Artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

CAPITULO II

NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 254.- DEFINICIÓN.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquél que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

Artículo 255.- NORMAS GENERALES.

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los patios de luces, terrazas y balcones.

Queda prohibida la tenencia de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios y empresas que estén ubicados en edificios de viviendas.

Se prohíbe la tenencia de animales de granja (gallos, gallinas, conejos, cerdos, etc.) en los domicilios particulares, patios de luces, terrazas o balcones.

Artículo 256.- INSCRIPCIÓN EN EL CENSO.

1.- La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente, mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria.

2.- En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- Especie

- Raza

- Aptitud

- Año de Nacimiento

- Domicilio habitual del animal

- Nombre del propietario

- Domicilio del propietario y teléfono

- Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 257.- CESIÓN O VENTA.

La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción, indicando el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 258.- BAJAS.

1.- Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de 10 días a partir del cambio.

Artículo 259.- COMUNICACIÓN DEL CENSO.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

Artículo 260.- CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizoóticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III

ANIMALES DE COMPAÑIA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 261.- TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- En todas las vías públicas, en los jardines de la ciudad, en las zonas de los parques verdes utilizados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc.), solamente se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control, debiendo ir provistos de su tarjeta o placa de identificación censal.

En aquellos espacios en los que exista una zona acotada para paseo y juegos infantiles no se permitirá el acceso de animales domésticos.

2.- Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el apartado anterior, siempre con la presencia próxima de la persona responsable del animal y bajo su control.

3.- En cualquier caso, aquellos perros causantes de agresiones anteriores portarán obligatoriamente bozal.

4.- Los agentes de la autoridad podrán sancionar la circulación de perros que no cumplan estos requisitos y los servicios municipales procederán a la captura y traslado a la perrera municipal de los perros que circulen sin la presencia de persona responsable.

Artículo 262.- DEYECCIONES DE ANIMALES.

En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV

AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 263.- AGRESIÓN.

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 264.- CONTROL DEL ANIMAL

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, esté será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.- El uso del bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V

ABANDONOS Y EXTRAVIOS

Artículo 265.- ABANDONO.

Se considera animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2.- Que no esté censado.

3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4.- Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc..., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 266.- PLAZO DE RETENCIÓN.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 267.- EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO.

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.- Si el animal lleva identificación, se notificará al propietario su situación, debiendo este recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 268.- GASTOS.

1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

Artículo 269.- NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 270.- CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS.

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el artículo 266 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

2.- Correrá a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen dentro del centro de acogida.

Artículo 271.- SACRIFICIO DE ANIMALES.

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.

3.- Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

a) Por inyección de barbitúricos solubles

b) Por inhalación de monóxido de carbono

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 272.- CONVENIOS.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos, Consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 273.- DEFINICIÓN.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 274.- LICENCIAS Y PROHIBICIÓN.

Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente;

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría: establecimientos destinados a alojamientos temporales de animales.

- Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas)

- Clínicas veterinarias con alojamientos de animales.

- Centros de Recogida, mantenimiento o sacrificio de animales abandonados.

b) Centros diversos:

- Pajarerías: establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.

- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o experimentación.

- Zoos ambulantes, circos y entidades similares

- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación

- Otros destinados a fines similares..

Artículo 275.- EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPOS.

1.- El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoosanitarias.

3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.- Dispondrá de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.- Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9.- Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de los animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

Artículo 276.- ALIMENTOS.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 277.- SALAS DE ESPERA.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitio antes de entrar en los mismos.

Artículo 278.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y GUARDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, tendrán que llevar un libro registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro, deberá conservarse como mínimo los datos de los últimos cinco años de registro.

2.- En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 279.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VENTA DE ANIMALES.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas, especie y otras características de interés.

Artículo 280.- CENTROS DE RECOGIDA.

Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica vigente.

CAPITULO VII

INSTALACIONES AVICOLAS, HIPICAS Y GANADERAS

Artículo 281.- INSTALACIONES COMPRENDIDAS.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- Explotaciones industriales o domésticas.

- Establecimientos hípicos, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Capítulo.

Artículo 282.- LICENCIA.

Únicamente se autorizará la instalación de establos, corrales y, en general, cualquier tipo de granjas de explotación ganadera, establecimientos para la cría, albergues y hospitales de animales de compañía o de competición, cuando estén situados en terreno calificado como rústico y se ajusten a los requisitos de ubicación establecidos en la legislación vigente.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

En todo caso, estarán ubicados en pabellones independientes de viviendas, contarán con suelos y paredes impermeables y lavables, estarán dotados de agua corriente potable y de desagües al colector general y, si ello fuera posible, de pozos sépticos reglamentarios.

Cumplirán los requisitos que la higiene pecuaria establece para las distintas especies y clases de animales.

Artículo 283.- OBLIGACIONES.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el Artículo 281 tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación acreditativa.

2.- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

3.- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

4.- El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

Artículo 284.- TRANSPORTE DE ANIMALES.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc de los animales que se transporte, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 285.- ENTRADA EN MATADEROS.

Para la entrada en matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que harán constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas y tratamientos farmacológicos.

CAPITULO VIII

ESPECIES NO AUTOCTONAS

Artículo 286.- DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos

3626/82, de 3 de diciembre de 1982, 3418/83, de 28 de noviembre de 1983; y 3646/83, de 12 de diciembre de 1983; y posteriores modificaciones).

Artículo 287.- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O VENTA.

Se prohíbe la comercialización y venta de especímenes que pos sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

CAPITULO IX

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 288.- DEFINICIÓN.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 289.- AYUDAS.

1.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2.- Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 290.- EXENCIONES.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 291.- ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO X

INFRACCIONES

Artículo 292.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 293.- INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

- Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.

- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y las ferias autorizados.

- Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

- Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.

- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el artículo 256 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.

- Poseer perros sin que lleven su identificación censal.

- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.

- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 257 y 258.

- El mantenimiento de animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 294.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.

- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

- Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.

- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

- Abandonarlos.

- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 263.

- La no tenencia de la licencia municipal por parte de los centros señalados en el artículo 274.

- En los centros relacionados en el artículo 274, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 275.

- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

- La no existencia del Registro de Entradas y Salidas exigido en el artículo 278 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

- La prestación de servicios por parte del personal no cualificado específicamente en los establecimientos del artículo 278.

- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.

- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.

- La reiteración de una infracción leve.

Artículo 295.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos en los términos previstos en el artículo 252.

- Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

- La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la legislación vigente.

- No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía.

- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzca la muerte.

- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos VI y VII.

- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES, todo ello de acuerdo a lo especificado en los artículos 286 y 287 de esta Ordenanza.

- La ausencia de la documentación a que se refiere los artículos 286 y 287, en el caso de posesión de especies no autóctonas.

- Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 282, 283, 284 y 285.

- La reiteración de una infracción grave.

TITULO VIII

NORMAS RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 296.- OBJETO.

El objeto de este Título es regular, en el ámbito del municipio de Recas, la tenencia de animales potencialmente peligrosos de conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 297.- DEFINICIÓN DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.

A los efectos de este Título se entiende por Animales Potencialmente Peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen por la Administración Central, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 298.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido en este Título es de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Recas, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus poseedores

CAPITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 299.- LICENCIA MUNICIPAL.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento, una vez comprobado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Artículo 300.- TRANSMISIONES DE ANIMALES.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro municipal del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 301.- IDENTIFICACION Y REGISTRO.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere el presente Título tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma que se determine.

Artículo 302.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2.- Igualmente tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 303.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS REFERENTES A LOS PERROS.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

CAPITULO III

ADIESTRAMIENTO, ESTERILIZACION Y TRANSPORTE

Artículo 304.- ADIESTRAMIENTO.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por la Administración Autonómica.

Artículo 305.- ESTERILIZACION.

La esterilización de los animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

Artículo 306.- TRANSPORTE.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPITULO IV

REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 307.- CONTENIDO.

Se crea un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que habrán de constar:

a) Los datos personales del tenedor.

b) Las características del animal que hagan posible su identificación.

c) Lugar habitual de residencia del mismo.

d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otras.

Artículo 308.- INSCRIPCION.

El titular de la licencia municipal a que se refiere el artículo 299 deberá solicitar la inscripción en el Registro dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 309.- ANOTACIONES.

1.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

2.- Deberá comunicarse al Registro municipal, dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción o suceso, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

4.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 310.- COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD AUTONOMA.

El Ayuntamiento comunicará periódicamente al Registro Central de la Comunidad Autónoma las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal.

CAPITULO V

INFRACCIONES

Artículo 311.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

Artículo 312.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 313.- INFRACCIONES GRAVES.

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 306.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la normativa vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 314.- INFRACCIONES LEVES.

Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título, no comprendidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 315.- RESPONSABILIDAD.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

TITULO IX

NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES:

Artículo 316.- OBJETO:

El objeto de este título, relativo a la protección de zonas verdes y arbolado urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de Recas, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas.

Artículo 317.- DEFINICIÓN DE ZONA VERDE:

1.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan de Ordenación Municipal de Recas.

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alienaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes propiedad privada.

Artículo 318.- DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO:

A efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en el suelo urbano o urbanizable del acuerdo al P.O.M. de Recas.

CAPITULO II

ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 319.- CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES:

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

3.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad para el clima de Recas, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua para su mantenimiento.

- No se utilizarán especies que hasta ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.

- Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.

- Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.

- Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquéllas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 2 metros en el caso de árboles o 0.5 metros en el de las restantes plantas.

- Cuando sea posible la alineación de árboles, se procurará que se sitúen a una distancia de 0,75 metros del bordillo o acera.

Artículo 320.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:

1.- Todo espacio libre que figure en los Proyectos de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinado por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos Proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior. Se deberá establecer un sistema de riegos automatizados por goteo o por aspersión.

Igualmente, se aportará tierra vegetal en una capa de 0,80 m., incluyendo abono orgánico animal en una capa entre 0,05 y 0,10 m.

2.- En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberán incluirse un Proyecto Parcial de Jardinería, en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.O.M.

Igualmente deberá acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes, en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento y, en cualquier caso, durante al menos dos años.

3.- En los Proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

4.- En todo caso, previamente a la aprobación de los Proyectos, será preceptiva la emisión de informe por parte del Servicio de Medio Ambiente en el que se determinarán los requisitos, características y condiciones que deberán reunir dichos proyectos en lo relativo a las zonas y espacios verdes, y, en concreto, acerca de ubicación, dimensiones y características de las zonas reservadas para juegos infantiles, casetas para materiales del Servicio de Parques y Jardines, servicios higiénicos públicos, quioscos-bares, etc.

Por lo que respecta a las zonas de juegos infantiles, se deberá acotar su perímetro de forma adecuada y deberán contar con puertas de acceso que abran hacia fuera. Se delimitarán distintas zonas específicas de juegos por tramos de edad.

Artículo 321.- CESIÓN GRATUITA:

1.- En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2.- En los espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, este recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente Acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de terrenos a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO III

CONSERVACION Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 322.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES.

1.- Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3.- La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado.

Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

Artículo 323.- VIGILANCIA:

1.- Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.

2.- En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con le fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3.- Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado, y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal.

4.- Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

Artículo 324.- LICENCIAS:

En cualquier caso la poda, corta o traslado o transplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

Artículo 325.- VALORACIÓN DE ÁRBOLES:

Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, transplante o poda en general, etc. resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el "Método de Valoración" de la Norma Granada.

Artículo 326.- INVENTARIO:

1.- Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

2.- Igualmente, en el Catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

Artículo 327.- ÁRBOLES O JARDINES MONUMENTALES:

1.- Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudieran afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.

2.- En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en catálogo de ICONA o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPITULO IV

OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO

Artículo 328.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS.

1.- Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2.- Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

Artículo 329.- EDIFICACIONES Y ARBOLADO:

1.- En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

2.- En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener la licencia de obra la constancia de las especies arbóreas y arbustivas afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas al vivero municipal por cuenta del interesado en el caso de no poderlas transplantar o reponer dentro del propio solar.

3.- En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y transplante a los que se alude en el punto 2 de este artículo podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal del importe de la misma, con destino a replantación, según valoración efectuada por el Servicio competente del Ayuntamiento.

Artículo 330.- PASO DE VEHÍCULOS:

1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o pasos de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablones ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tablones, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger.

Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2.- Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

Artículo 331.- HOYOS Y ZANJAS:

1.- Cuando se abran hoyos y zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, ser requerirá la inspección de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

2.- En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con laguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3.- En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

CAPITULO V

USO DE ZONAS VERDES

Artículo 332.- DERECHOS Y DEBERES:

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Artículo 333.- BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO.

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido y características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 334- OBLIGACIONES:

1.- Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

2.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 335.- PROHIBICIONES:

1.- Con carácter general, y para el buen funcionamiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

- Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

- Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

- Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.

- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar las plantaciones (ácidos, jabones, etc.)

2.- Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

- Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

- La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

- Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.

- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán abstenerse de entorpecerse la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

- Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Las instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y conservación, respetando al máximo el ornato de las zonas verdes y evitando la colocación de cables. Se prohíbe clavar objeto alguno en los árboles.

El Servicio de Medio Ambiente establecerá las condiciones, características y requisitos que deberán cumplir estas instalaciones.

- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.- Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirá:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.

- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

- Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.

- La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

CAPITULO VI

VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 336.- SEÑALIZACIÓN:

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada unos de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

1.- Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2.- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3.- Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el casos de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO VII

INFRACCIONES

Artículo 337.- INFRACCIONES LEVES:

Se consideran infracciones leves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones.

- Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.

- Arrojar basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

- Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

- Usar indebidamente el mobiliario urbano.

- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de las zonas verdes.

- Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los Artículos siguientes.

- Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

Artículo 338.- INFRACCIONES GRAVES:

Se consideran infracciones graves:

- La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 319.

- Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

- No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en el artículo 322.

- Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en el artículo 335.

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

- La reincidencia en la comisión de infracción leve.

Artículo 339.- INFRACCIONES MUY GRAVES:

Se consideran infracciones muy grave:

- Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y en general, destruir elementos vegetales.

- Podar, cortar, trasladar o transplantar árboles sin autorización municipal.

- Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes de árboles o jardines monumentales.

- Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.

- Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

- La tenencia y utilización de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales.

- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

- La reincidencia en la comisión de infracción grave.

TITULO X

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 340.- INFRACCIONES.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

Artículo 341.- RESPONSABILIDAD.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 342.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, con la advertencia de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido al efecto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 343.- PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN.

Concluidos los trámites anteriores, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Dicha propuesta, junto con las alegaciones efectuadas en su caso, será elevada a la Alcaldía-Presidencia para que dicte la resolución que proceda.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 344.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de éste, en un plazo de 5 días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo 345.- MEDIDAS REPARADORAS.

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 346.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

1.- Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

2.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 347.- GRADUACIÓN DE SANCIONES.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Grado de intencionalidad.

b) Naturaleza de la infracción.

c) Capacidad económica del titular de la actividad.

d) Gravedad del daño producido.

e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

f) Irreversibilidad del daño producido.

g) Reincidencia.

h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes, salvo indicación expresa en el Título correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 348.- NORMAS GENERALES.

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.

- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.

4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 349.- REFERENTE A LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

A efectos de incardinación normativa de la materia regulada por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Ley de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en su Disposición adicional, se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

1.- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, e instrucciones complementarias al mismo, aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963.

2.- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3.- Ley 38/72 de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y Decreto 833/75, de 6 febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547/79 de 20 de febrero, así como modificaciones posteriores.

4.- Ley 25/64, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear y Ley 15/80, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

5.- Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por RDL 330/90 de 2 de marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por RD 13/92 de 17 de enero.

6.- Ley 2/1998, de 4 de junio, de Castilla-La Mancha, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

7.- Ley 7/90, de 28 de diciembre, de Castilla-La Mancha, de Protección de Animales Domésticos y Decreto 126/92 de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley.

8.- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

9.- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

10.- Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada por Ley 46/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 350.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Estas infracciones administrativas, excepto las contempladas en la Ley 10/1998 de Residuos que serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa hasta 150,25 Euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,25 hasta 300,50 euros.

- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de doce meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a 2 años.

- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período no superior a 12 meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 450,76 pesetas.

- Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.

- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos durante un período de 18 meses.

Artículo 351.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 450,76 pesetas.

- Recogida de basuras mal ubicadas, posteriormente depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

Artículo 352.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

1.- LEVES:

- Multa hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

- Restringir el horario de funcionamiento al comprendido en el horario de 8 a 22 horas.

- Precintado de la instalación productora de molestias.

- Retirada temporal de la licencia o cierre temporal del establecimiento por un período máximo de tres meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 450,76 euros.

- Restringir el horario de funcionamiento al comprendido en el horario de 8 a 22 horas.

- Precintado de la instalación productora de molestias.

- Retirada temporal de la licencia o cierre temporal del establecimiento por un período máximo de un año.

- Retirada definitiva de la licencia o clausura definitiva del local.

El precintado podrá ser levantado por el Ayuntamiento para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto.

Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 353.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS DE CONSUMO PÚBLICO.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

- Retirada de autorización por un período de hasta 12 meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 450,76 euros.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Recas correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/85 de 2 de agosto de aguas puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 354.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

- Retirada de autorización por un período de hasta 12 meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 450,76 euros.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Recas correspondiente que según el

artículo 109 de la Ley 29/85 de 2 de agosto de aguas puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 355.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa desde 6,01 hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 pesetas.

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 6.010,12 euros.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo corresponderá, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre:

a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las faltas leves.

b) Al Director General de Ordenación Agraria las faltas graves.

c) Al Consejero de Agricultura las faltas muy graves.

Artículo 356.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

-Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

2.- GRAVES:

-Multa desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

3.- MUY GRAVES:

-Multa desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente

peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso por razón de la cuantía, según lo previsto en la ley.

Artículo 357.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa desde 6,01 hasta 150,25 euros.

2.- GRAVES:

- Multa desde 150,26 hasta 300,50 euros.

- Reposición de cada árbol afectado por otros 2 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc).

- En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

3.- MUY GRAVES:

- Multa desde 300,51 hasta 6.010,12 euros.

- Reposición de cada árbol afectado por otros 4 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc).

- En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA:

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a las prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA:

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

TERCERA:

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

CUARTA:

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

QUINTA:

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir.